

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Miércoles 25 de Abril del 2007 - N° 71



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 25 de Abril del 2007 -- N° 71

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 24 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETO:			
284	Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas, suscriba un contrato de préstamo con el Banco del Estado, destinado a cofinanciar la ejecución del Proyecto de Inversión "Mejoramiento del Aeropuerto Mariscal Lamar de la ciudad de Cuenca"	2	0092-2006-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus presentado por José Fernando Trujillo Hidalgo
			7
			0013-2007-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por el Dr. Iván Durazno C., en contra de José Tello Valencia
			9
			0027-2007-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por el Dr. Iván Durazno C., en contra de Aníbal Sánchez Alava
			11
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
RESOLUCIONES:			
TERCERA SALA			
0728-2005-RA	Revócase la resolución adoptada por el Juez a quo y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Vgte. de la CTG Hugo Aníbal Fuentes Monar	4	0032-2007-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto a favor de Patricia Alexandra Reyes Benavides
			13
			0045-2007-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto a favor de Miguel Angel Salazar Sabogal
			14
0772-2005-RA	Confírmase la resolución dictada por el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha y deséchase la acción de amparo constitucional propuesta por Francisco Augusto Rubio Garzón	6	0054-2007-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por el Dr. Iván Durazno C., a favor de Silvia Guadalupe Ayala Rosales
			16

	Págs.
0063-2007-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por Rosa Piedad López Herrera	17
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Balao: Reformatoria a la Ordenanza que reglamenta la conservación y ocupación de la vía pública	19
- Gobierno Municipal del Cantón Mira: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por servicios técnicos y administrativos	23

No. 284

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante oficio No. MEF-SCP-2006-2568 7057 DM 1193 de 25 de octubre del 2006, el Ministro de Economía y Finanzas solicitó al Banco del Estado, un crédito por hasta US \$ 3'063.000, destinado a cofinanciar la ejecución del proyecto de inversión "Mejoramiento del Aeropuerto Mariscal Lamar de la ciudad de Cuenca", cuyo ejecutor será el I. Municipio de Cuenca;

Que mediante oficio No. SENPLADES-O-06-961 de 11 de septiembre del 2006, el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo comunicó al Alcalde del cantón Cuenca que la SENPLADES, con base en lo dispuesto en la Ley de Presupuestos del Sector Público y su reglamento, calificó como prioritario el proyecto "Mejoramiento del Aeropuerto Mariscal Lamar de la Ciudad de Cuenca";

Que el Directorio del Banco del Estado, mediante Resolución No. 2006-DIR050 de 1 de noviembre del 2006, aprobó la concesión de un préstamo a favor del Estado Ecuatoriano, hasta por US \$ 3'063.000, destinado a cofinanciar la ejecución del Proyecto de Inversión "Equipamiento y mejoramiento de la pista y construcción de parte del cerramiento del Aeropuerto Mariscal Lamar de la ciudad de Cuenca" cuyo beneficiario y ejecutor será el Municipio de Cuenca;

Que la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 02-0128 PGE-DRC de 11 de noviembre del 2006, dirigido por el Director Regional de aquella entidad al Gerente del Banco del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, emitió dictamen favorable sobre el proyecto de contrato de crédito y fideicomiso con el que se instrumentará el crédito antes mencionado;

Que a través del oficio No. SENPLADES-O-06-1320 de 13 de diciembre del 2006, el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo manifiesta al Alcalde del cantón

Cuenca que la SENPLADES, que en tanto el proyecto mantenga sus objetivos general y específicos, metas, presupuesto total, cronograma valorado de actividades y siempre que las especificaciones técnicas o alcance del proyecto no haya sido modificado, ratifica la prioridad otorgada al proyecto "Mejoramiento del Aeropuerto Mariscal Lamar de la Ciudad de Cuenca" otorgado con oficio No. SENPLADES-O-06-961 de 11 de septiembre del 2006, de acuerdo al detalle que especifica en aquel oficio;

Que mediante memorando No. MEF-SPIP-DM-2007-MEMO-ER07-2-0105 de 10 de enero del 2007, dirigido por la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública a la Subsecretaría de Crédito Público, de conformidad con lo establecido en la letra a) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y artículo 24 de su reglamento, emitió la calificación de viabilidad, económica, social y financiera y verificó la viabilidad técnica del proyecto de inversión "Mejoramiento del Aeropuerto Mariscal Lamar de la Ciudad de Cuenca";

Que el Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante oficio No. DBCE-0121-2007-07-00576 de 2 de febrero del 2006, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, comunicó que el Directorio del Banco en sesión celebrada el 2 de febrero del 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, en concordancia con la letra f) del artículo 10 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, emitió dictamen favorable sobre el proyecto de contrato de crédito y fideicomiso con el que se instrumentará el crédito antes mencionado;

Que la Subsecretaría de Crédito Público, con memorando No. MEF-SCP-2007-068 de 4 de abril del 2007, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, informa que para la suscripción del Contrato de Crédito y Fideicomiso se ha cumplido con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y su reglamento, por lo que recomienda al Ministro de Economía y Finanzas que apruebe el endeudamiento respectivo y dictamine favorablemente respecto de los términos y condiciones financieras del crédito;

Que el Ministro de Economía y Finanzas, expidió la Resolución No. 014 de 12 de abril del 2007, por la que emite dictamen favorable respecto de los términos y condiciones del proyecto de contrato de préstamo y, aprueba el respectivo endeudamiento; y,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 171 numeral 18 de la Constitución Política de la República y 47 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas para que personalmente o mediante delegación, a nombre y en representación de la República del Ecuador, en calidad de prestataria, suscriba con el Banco del Estado como prestamista, el Municipio de Cuenca, en calidad de beneficiario y ejecutor; y, el Banco Central del Ecuador como Agente Fiduciario, un contrato de crédito y fideicomiso, por el monto de USD 3'063.000,00 (tres

millones sesenta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América) destinado a cofinanciar la ejecución del Proyecto de Inversión "Mejoramiento del Aeropuerto Mariscal Lamar de la Ciudad de Cuenca".

Art. 2.- Los términos y condiciones financieras del contrato de crédito y fideicomiso referido, son las siguientes:

PRESTAMISTA:	Banco del Estado.
PRESTATARIO:	Estado Ecuatoriano.
BENEFICIARIO Y EJECUTOR:	I. Municipio de Cuenca.
OBJETO:	Cofinanciar la ejecución del Proyecto de Inversión: "Mejoramiento del Aeropuerto Mariscal Lamar de la Ciudad de Cuenca (Equipamiento y mejoramiento de la pista y construcción de parte del cerramiento del Aeropuerto)".
PROYECTO:	"Mejoramiento del Aeropuerto Mariscal Lamar de la Ciudad de Cuenca".
COSTO TOTAL DEL PROYECTO:	US \$ 3'486.402,66.
FINANCIAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUENCA:	US \$ 423.402,66.
FINANCIAMIENTO BANCO DEL ESTADO:	US \$ 3'063.000,00.
TASA DE INTERES NOMINAL:	8,29% anual, reajutable trimestralmente a partir de la fecha de entrega del primer desembolso, según resolución del Directorio del Banco del Estado No. 2005-DIR-064 de 19 de octubre del 2005. La tasa efectiva anual es de 8,61%.
INTERES POR MORA:	1,1 veces la tasa de interés pactada que se halle vigente para la obligación, a la fecha de vencimiento de la misma.
COMISION DE COMPROMISO:	Uno por ciento (1%) anual sobre los saldos no desembolsados, de acuerdo con la Resolución del Directorio del Banco del Estado, No. 93 BdE-26 de 18 de marzo de 1993. Para su aplicación se considerarán los plazos establecidos en dicha resolución, los mismos que se contarán a partir de la fecha de legalización del Contrato de Crédito y Fideicomiso.

PLAZO: Cinco (5) años, sin período de gracia, contados a partir de la fecha de entrega del primer desembolso.

PLAZO MAXIMO PARA LA ENTREGA DEL PRIMER DESEMBOLSO: Seis (6) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Crédito y Fideicomiso.

PLAZO MAXIMO PARA SOLICITAR EL ULTIMO DESEMBOLSO: Veinte meses (20) meses, contados a partir de la fecha de entrega del primer desembolso.

FORMA DE PAGO: Retención, automática de fondos de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

FRECUENCIA DE LA AMORTIZACION: Mensual (cada treinta días) y en cuotas fijas.

Art. 3.- El servicio de la deuda y demás costos financieros del contrato de crédito y fideicomiso que se autoriza celebrar mediante este decreto, lo realizará el Estado Ecuatoriano a través de la retención automática de los fondos que existieren o existan en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, con aplicación al presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública Interna, para lo cual, el Ministerio de Economía y Finanzas, a nombre del Estado Ecuatoriano, comprometerá en el Banco Central del Ecuador los recursos respectivos. Para el efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas velará porque en los respectivos presupuestos generales del Estado, se establezcan las partidas presupuestarias que permitan el pago total y oportuno de las obligaciones crediticias respectivas.

Art. 4.- La transferencia de los recursos del contrato de crédito y fideicomiso que se autoriza celebrar por el artículo 1 de este decreto, se encuentra condicionado a que en conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 9 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, previamente al primer desembolso, el Estado Ecuatoriano representado por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Municipalidad de Cuenca, suscriban un convenio de ejecución de inversiones y restitución de valores, en el que se determine: (i) La forma en que se transferirán los correspondientes derechos y obligaciones establecidos en el contrato de crédito y fideicomiso, (ii) Las estipulaciones necesarias para asegurar la restitución del monto correspondiente a la comisión de compromiso que llegare a pagarse al Banco del Estado en su calidad de prestamista; y, (iii) Los términos y condiciones indispensables para la cabal ejecución del proyecto de inversión que se financiará con el crédito del Banco del Estado, así como para la restitución de valores al Estado por incumplimiento parcial o total de la ejecución del proyecto de inversión respectivo, que serán determinadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 5.- El Banco del Estado, en calidad de prestamista, realizará el control de las inversiones efectuadas con los recursos que se entreguen con cargo al contrato cuya suscripción se autoriza mediante este decreto y velará por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

Art. 6.- La I. Municipalidad de Cuenca, en su calidad de entidad beneficiaria del crédito otorgado por el Banco del Estado, tendrá a su cargo la ejecución del proyecto que se cofinancia con aplicación a los recursos de préstamo autorizado mediante este decreto, y será responsabilidad de sus funcionarios, en las áreas de sus respectivas intervenciones, velar porque los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la ejecución de tales proyectos, se enmarquen y sujeten a lo estipulado en el contrato de crédito y fideicomiso y a las leyes, reglamento y más normas de la legislación ecuatoriana aplicable, así como a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Art. 7.- La I. Municipalidad de Cuenca, en su calidad de ejecutora del proyecto de inversión, deberá cumplir con las recomendaciones que constan en el informe de evaluación del Banco del Estado No. 2006-025-SRC-1732 de 26 de octubre del 2006, y con las condiciones, obligaciones y responsabilidades establecidas en la Resolución de Gerencia General del Banco del Estado No. 96-GGE-032 de 26 de marzo de 1996, en lo que no se oponga a la Resolución No. 2006-DIR-050 de 1 de noviembre del 2006.

Art. 8.- Suscrito el Contrato de Crédito y Fideicomiso, se procederá a su registro, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 19 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la Republica.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

Quito D.M., 11 de abril de 2007

No. 0728-2005-RA

Magistrado Ponente: Dr. Santiago Velázquez Coello

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0728-2005-RA**

ANTECEDENTES:

Hugo Aníbal Fuentes Monar, comparece ante el Juzgado Undécimo de lo Civil del Guayas, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deducen acción de amparo constitucional en contra del Director Ejecutivo de la

Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, a fin de que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución dictada en la sesión ordinaria de 20 de junio de 2005, mediante el cual el accionante y once compañeros vigilantes de tránsito de la XXVII promoción son incluidos en la cuota de eliminación anual para el retiro de las filas del cuerpo de vigilancia.

Manifiesta que según oficio No. 10191-DRH-CTG de 1 de agosto de 1996, fue dado de Alta en calidad de vigilante de la XXVII Promoción del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, según Resolución adoptada por el Directorio de la entidad en Sesión Ordinaria de 24 de julio de 1996, constante en el Oficio No. 0144.

Que en la Orden General del Cuerpo Institucional No. 20364 de 1 de septiembre de 2003, fui convocado al Curso de Ascenso al grado inmediato superior, el mismo que aprobó con calificaciones superiores a las exigidas en el literal c) del Art. 19 del Reglamento de Ascensos de la CTG, sin embargo, los Miembros del Directorio lo incluyeron en la lista de compañeros declarados no idóneos.

El 20 de junio de 2005, en sesión ordinaria del Directorio, la Asesora Jurídica, envía el Oficio No. 414-DAJ-CTG de 1 de junio de 2005, haciendo una síntesis del tema y señala que los artículos 38 y 89 de la Ley de Personal, son el fundamento para que un aspirante ingrese a la cuota de eliminación.

El recurrente manifiesta que aprobó el Curso de Ascenso junto a sus compañeros de la XXVII Promoción de Vigilantes, previo a realizarse su ficha médica y el examen físico, para posteriormente después de 3 meses aprobar el curso con las notas necesarias exigidas en el Reglamento de Ascenso del Cuerpo de Vigilancia de la CTG, sin embargo hasta la presente fecha no se le reconocen sus derechos de ascender al grado inmediato superior.

Que al no existir impedimento legal en su contra, fue convocado a realizar el curso de ascenso mediante la Orden General del Cuerpo No. 20364 de 1 de abril de 2003, y una vez aprobado el mismo, por razones que desconoce le negaron el ascenso al grado inmediato superior y lo ingresan en la cuota de eliminación anual.

Señala que al no existir los requisitos establecidos, bajo ningún argumento debe ser considerado en la cuota de eliminación anual, además conforme la Hoja de Vida que adjunta, durante el último año no ha tenido sanciones ni se ha declarado en su contra ninguna incompetencia de profesión, física ni de ninguna clase, que afecte a la Institución, por lo que solicita se le conceda la acción.

La audiencia pública se realizó en el Juzgado de instancia, el 27 de julio de 2005, con la comparecencia de las partes. El demandado, impugna los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda interpuesta, toda vez, que el trámite administrativo en el que se encuentra actualmente el accionante, es constar en la lista de cuota de eliminación anual, que es tipificada en la Ley de Personal del Cuerpo Uniformado de la CTG, normativa a la que el recurrente se encuentra sometido por su calidad de miembro del Cuerpo de Vigilancia. Que la presente acción, no reúne las características de legalidad y eficacia, ni los señalados en el

Art. 95 de la Constitución; consecuentemente es improcedente, pues el acto impugnado es legalmente jurídico ya que el Directorio de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas resolvió como autoridad competente y debidamente fundamentado en la Ley. Señala que el accionante tuvo en su oportunidad toda la libertad para ejercer su derecho y garantías para presentar las pruebas de descargo que hubiere considerado necesarias para la impugnación de su calificación de idoneidad, mas no lo hizo. El delegado del señor Procurador General del Estado, manifiesta que existe incompetencia del Juzgado en razón de la acción propuesta por cuanto este asunto debió ventilarse ante el Sala Contencioso Administrativo debido a que las partes son el servidor público y la institución pública autónoma; Falta de derecho del actor por cuanto la resolución tomada por la institución demandada es totalmente obediente a la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia y Reglamento respectivo, por consiguiente, no hay derecho que le asista, por lo que solicita se rechace la demanda propuesta. El recurrente, por su parte en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 11 de agosto de 2005, el Juzgado Undécimo de lo Civil del Guayas, con asiento en Guayaquil, resolvió conceder la acción de amparo Constitucional.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Sala Constitucional, para resolver realiza las siguientes.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los Arts. 95 y 276 número 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos. De otro lado, este Sala ha dejado en claro que un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

CUARTA.- Que del análisis del expediente se establece que el accionante ha sido incluido en la cuota de eliminación anual para su retiro de las filas del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, al no haber cumplido con los requisitos legales para el ascenso al grado inmediato superior.

QUINTA.- Que de fojas 2 a 10 del expediente enviado por el inferior, consta el informe No. 003-2005 de la Comisión de Estudios, Becas y Sanciones, para conocimiento del Directorio, en la cual en uno de sus puntos resuelve que en conocimiento del Oficio No. 1092-DEJ-CTG de 7 de junio del 2005, suscrito por el señor Director Ejecutivo, y al Informe Legal, contenido en el Oficio No. 414-DAJ-CTG 1 de junio del 2005, relacionado con la situación de los 12 uniformados pertenecientes a la XXVII Promoción de Vigilantes, que no ascendieron en su oportunidad, por falta de idoneidad, esa Comisión, acogiendo el Informe Legal citado, y en mérito al mismo, al no haberse cumplido los requisitos legales para el ascenso, recomendó al Directorio que los 12 aspirantes no asciendan al grado inmediato superior, por falta de idoneidad, y por lo tanto sean incluidos en la cuota de eliminación anual, para su retiro de las filas la Comisión de Vigilancia del Guayas.

SEXTA.- Que para que proceda el ascenso al grado inmediato superior, de un vigilante de la Comisión de Tránsito del Guayas, debe cumplir con ciertos requisitos, no solamente el de haber aprobado el curso de ascenso, sino cumplir con el requisito de idoneidad física y teórica, como es el caso del accionante; pero se omite el requisito de cumplir con la idoneidad relacionada con la conducta, que se refiere a los actos sobresalientes y faltas cometidas; así también, se toma en cuenta los méritos y los deméritos, conforme lo establecen la Ley y los Reglamentos que rigen a la Comisión de Tránsito del Guayas.

SEPTIMA.- Que el accionante al no haberse hecho acreedor al ascenso del grado inmediato superior, pasó a llenar la cuota de eliminación; y si se encontraba perjudicado con la calificación de idoneidad, debió en su oportunidad haber presentado su petición de recalificación y presentar las pruebas que fueren del caso, conforme lo establece el artículo 38 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas que dice: "El miembro del Cuerpo de Vigilancia que no haya alcanzado a completar el puntaje mínimo para ascender en el primera oportunidad, tendrá una segunda oportunidad para intentarlo, luego de lo cual, si no aprueba, será colocado en transitoria...". Así las cosas, resulta que mediante amparo constitucional no se puede disponer que se deje sin efecto el acto impugnado, en donde se encuentra incluidos 12 vigilantes en la cuota de eliminación, por no haber cumplido con los requisitos que rigen a la Comisión de Tránsito del Guayas.

La Primera Sala del Sala Constitucional, en un caso similar interpuesto por otro de los vigilantes afectados, en Resolución No. 0692-2005-RA, señalo que "**SEXTA.-** Que, el Art. 89 del literal d) de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, establece que "*La cuota de eliminación será llenada: d) por falta de idoneidad física para continuar con el servicio activo de acuerdo a la ficha médica anual correspondiente;...*". Del expediente consta la hoja de vida del accionante, debidamente certificada por la Dirección de Recursos Humanos de la Comisión de Tránsito del Guayas, así como el informe emitido por la Dirección de Recursos Humanos, y la recomendación realizada por la Comisión de Estudios, Becas y Sanciones mediante Informe No. 012-2004 del 24 de noviembre del 2004, de los cuales se desprende claramente la falta de idoneidad del accionante para desempeñarse en el cargo de Vigilante de la Comisión de Tránsito del Guayas; con lo cual, se desvirtúa todas las

afirmaciones realizadas por el recurrente en su demanda y en la Audiencia, concluyendo por tanto que no se ha vulnerado de manera alguna derechos constitucionales del accionante”.

OCTAVA.- Que, del análisis del expediente, y de las normas citadas en las consideraciones anteriores, se llega a determinar que el acto impugnado ha sido dictado por autoridad competente, conforme a los mandatos constitucionales y legales. En tal virtud, la presente acción de amparo no reúne los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones, la Tercera Sala del Sala Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución adoptada por el Juez a quo; en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Vgte. De la CTG Hugo Aníbal Fuentes Monar.
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines leales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los Doctores Jorge Alvear Macías, Santiago Velásquez Coello y, Ricardo Chiriboga Coello, Magistrados de la Tercera Sala del Sala Constitucional, el once de abril de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de abril del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M. 11 de abril de 2007

No. 0772-2005-RA

Magistrado Ponente: Dr. Santiago Velásquez Coello

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0772-05-RA**

ANTECEDENTES:

Francisco Augusto Rubio Garzón, comparece ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución

Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional contra del Ministro de Energía y Minas, Subsecretario de Desarrollo Organizacional y Directora de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la acción de personal No. DRH-2000-503, de 27 de diciembre de 2000, suscrita por la Subsecretaria Administrativa y Director de Recursos Humanos, mediante la cual acuerda suprimir el puesto de Operador de Central Telefónica.

Manifiesta que durante 18 años a laborado en el Ministerio de Energía y Minas, pero que con fecha 27 de diciembre del 2000 fue notificado con la acción de personal No. DRH-2000-503, mediante la cual suprimía el puesto de Operador de Central Telefónica, que venía desempeñando el recurrente en la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

Que el acto administrativo de supresión de su puesto, no cumplió con lo estipulado en los Artículos 1 y 5 del Reglamento para la Supresión de Puestos en concordancia con lo dispuesto en el Art. 132 del Reglamento General para la aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente al momento de ejecutarse el acto.

Señala que el acto ilegítimo viola el Art. 4 del Reglamento para la Supresión de puestos, por cuanto no existen criterios de redistribución de tareas, redistribución de recursos humanos, políticas de asensos y de promociones, ni se consideró jamás el tiempo de servicio, experiencia, capacitación, transgrediendo el debido proceso y el derecho a la estabilidad de todo funcionario público.

Con los antecedentes expuesto, y en virtud de la violación de los derechos y garantías Constitucionales, solicita se deje sin efecto el acto impugnado, y se le reintegre a su puesto de trabajo.

La audiencia pública se realizó el trece de septiembre de dos mil cinco, con la concurrencia de las partes, los mismos que realizaron sus exposiciones verbales adjuntando los alegatos por escritos. El recurrente en lo principal, se afirma en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. El señor Ministro de Energía y Minas, ratifica la intervención de su abogado patrocinador en la audiencia celebrada en la fecha indicada. Por su parte el Delegado del señor Procurador General del Estado, señala que conforme a los artículos 179, numeral 6 de la Constitución, a los Ministros les corresponde expedir normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y, de conformidad al Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutivo, señala que “los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios..” por lo que la autoridad demandada, tenía plena competencia para emitir el acto impugnado. Que además dicho ministerio cumplió con lo previsto en lo contemplado los artículos 109 y 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la fecha en que se produjo la supresión, publicada en el R.O. No. 574 de 26 de abril de 1978. Que no existe amenaza de modo inminente, ya que desde la expedición del acto, hasta la fecha de la presente demanda, han transcurrido cuatro años 7 meses, por cuanto no procede la acción propuesta.

El Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, con fecha veinte y dos de septiembre de dos mil cinco, resolvió desechar la acción de amparo Constitucional, por cuanto no existe inminencia de daño grave.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los Arts. 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- A folio 1 del expediente venido en grado consta el acto que se impugna, contenido en la Acción de Personal DRH-2000-503, de 27 de diciembre de 2000. De su examen, se tiene que el Ministro de Energía y Minas suprime el puesto de trabajo del accionante, fundamentado en la Resolución No. 017 del Consejo Nacional de Remuneraciones del sector Público de 27 de Julio del 2000, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 139 de 11 de agosto de 2000, y en los artículos 109 literal d) y 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que regía a la fecha, normas que regulaban la supresión de puestos, sin que se observe que se haya incurrido en irregularidad de ninguna clase, por lo que se concluye que la autoridad actuó con la debida competencia, dentro del ordenamiento jurídico correspondiente, indemnizando al accionante, persona que aceptó y recibió la liquidación.

SEXTA.- Como se dijo, el acto que se impugna fue emitido el 27 de diciembre de 2000, y la demanda en la presente acción fue presentada el 06 de julio de 2005, es decir, transcurrido más de cuatro años del acto que impugna, por lo que es evidente que no se cumple con el requisito de la inminencia de amenaza de daño grave. El juzgador constitucional no puede subsanar los errores de hecho de la parte demandante, y mucho menos si ello implica desconocer la aplicación de uno de los requisitos fundamentales para la procedencia del amparo.

SEPTIMA.- Al no existir acto ilegítimo de autoridad pública, ni inminente amenaza de daño grave, no cabe analizar el otro supuesto de procedencia de la acción, pues al no reunirse los tres requisitos de manera unívoca y concordante, la acción no puede ser aceptada, tal como lo ha determinado ya esta Sala en casos similares, como los signados con los Nos. 0204-2006-RA; 0447-2006-RA; 0568-2005-RA; 0469-2005-RA, entre otras; y,

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución dictada por el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha; en consecuencia se desecha la acción de amparo constitucional propuesta por Francisco Augusto Rubio Garzón.

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales consiguientes.-. Notifíquese.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Ricardo Chiriboga Coello, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los Doctores Jorge Alvear Macías, Santiago Velázquez Coello y Ricardo Chiriboga Coello, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el once de abril de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de abril del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 10 de abril de 2007

No. 0092-2006-HC

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0092-2006-HC**

ANTECEDENTES:

José Fernando Trujillo Hidalgo comparece ante el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para interponer recurso de hábeas corpus.

En lo principal el accionante manifiesta que el numeral 4 del Art. 23 de nuestra Constitución Política del Estado- fiel a la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en un equivalente Art. 6, consagra como uno de los derechos fundamentales más

eximios el derecho a la libertad; que sin embargo el 23 de agosto del 2006, en horas de la mañana fue detenido de manera arbitraria por elementos de la Policía Nacional, los mismos que respondían a una orden de prisión dictada por la Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha, a pedido de la Fiscal de la Unidad de Delitos Financieros de esta Provincia, quien al parecer se encontraba investigando un supuesto delito de lavados de activos, orden de prisión que más tarde por inhibición de aquella autoridad fue dictada nuevamente el 11 de septiembre del 2006 por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito:

Que desde esa fecha guarda prisión en el Pabellón A del Centro de Detención Provisional de Pichincha, sin que hasta hoy se sepa de que delito se lo acusa, así como en qué fecha, en qué lugar, fue cometido ese supuesto ilícito, ni cuál es la disposición legal que tipifica la supuesta infracción. Que la orden de prisión que se dictó en contra del recurrente no corresponde a la legalidad procesal, tal como lo evidencia el inciso 3 del Art. 2 del Código de Procedimiento Penal, que dice: *“Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones”*. Además que la orden de prisión debe darse de acuerdo a lo previsto en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, en la cual deben reunirse 3 requisitos; 1.- Indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública; 2.- Indicios claros y precisos de que el imputado es autor o cómplice del delito; y 3.- Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de la libertad superior de un año; que al respecto es necesario hacer una reflexión, en que el supuesto delito al que se pretende imputar al recurrente está ya derogado, y que la supuesta infracción ya no pervive en la esfera jurídica, por lo que todo el argumento se desmorona, es decir, que ya no existen indicios de la existencia de un delito; que ya no existen indicios claros de que el recurrente es autor o cómplice de dicha acción; que consecuentemente ya no hay acción alguna, peor la pena privativa de libertad por más de un año.

Que la Fiscal, actuó apasionadamente al conocer la causa, sin reparar en el daño que iba a causar al recurrente, con el único fin de buscar notoriedad a pedido de poderes imperiales. Que supuestamente procede a investigar un delito de lavado de activos, para lo cual imputó a propios y a extraños, con lo que impelió a la Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha, en la que orillando la disposición legal, que le obliga a reparar si es que el hecho que llega a su conocimiento es o no delito, está o no tipificado en el sistema jurídico ecuatoriano, en la que a pedido de aquella emite la orden de prisión, y en idéntico sentido también lo hace la Primera Sala Especializada de la Corte Superior de Justicia de Quito, una vez que el inferior se inhibiera.

Que las disposiciones legales y constitucionales en la que se basa la presente demanda, están dadas en el Art. 93 de la Constitución de la República y el Art. 30 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, así como el Art. 74, de la Ley Régimen de Municipal, por lo que acude ante la autoridad municipal para que se conceda la libertad inmediata del recurrente; en igual sentido lo hace apelando al Art. 24 numeral 1 de la Constitución Política del Ecuador; el Art. 2 del Código Penal que hace referencia a que nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la Ley Penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.

Que solicita el recurrente, que en la resolución que se dicte, se declare que el delito por el cual se lo acusa se encuentra derogado, por lo que, consecuentemente la orden de prisión que pesa en su contra no reúne los requisitos del Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, por lo que se ha violado el principio constitucional del debido proceso.

Luego de la Audiencia convocada por la señora Alcaldesa encargada el 8 de noviembre del 2006, se dicta la resolución negando el recurso de hábeas corpus, por existir boleta constitucional de encarcelamiento en contra del recurrente, por lo que considera improcedente el recurso planteado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERO.- Que, el Art. 93 de la Constitución, dispone que toda persona que se, considere ilegalmente privada de su libertad, puede acogerse al Habeas Corpus y ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad.

El Alcalde dispondrá la libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTO.- El recurrente fundamenta su pretensión en el hecho, de que la Unidad de Delitos Financieros de la Fiscalía de Pichincha investigaba un supuesto delito de Lavado de Activos, con lo cual se ordena la detención del recurrente. Delito que el accionante sostiene que a la fecha presente se encuentra ya derogado, por lo que desconoce de que delito se lo acusa y cual es la disposición legal en la que tipifica la supuesta infracción;

QUINTO.- Que, a fojas 36 del expediente consta el Oficio No. 1545-DJ-CRSVQ1 de 06 de noviembre del 2006, que contiene el Informe Jurídico que emite el Asesor Legal del Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 1 de Quito, dando a conocer que el recurrente perdió su libertad el 19 de agosto del 2006 e ingresó al CRSVQ No.1 el 25 de septiembre del 2006; que en el Juzgado Séptimo de lo Penal de Pichincha se sigue la causa No. 748-2006 por el delito de lavado de activos. Que la Juez se inhibe de seguir conociendo la causa en vista de que uno de los implicados goza de Fuero de Corte Superior de Justicia, pasa a conocimiento de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito con la causa No. 1193-2006-B;

SEXTO.- Que, a folio 37 del expediente, consta la copia certificada de la boleta constitucional de encarcelamiento No. 008711, emitida por la Juez Séptimo de lo Penal de Pichincha, en la causa 748-2006 el 25 de agosto del 2006, en la que se le ha imputado al recurrente el delito de Lavado de Activos, proceso que la Juez se inhibe de seguir conociendo por Fuero de Corte de uno de los implicados;

SEPTIMO.- Que, a folio 38 del proceso, consta la copia certificada de la boleta constitucional de encarcelamiento, emitida el 11 de septiembre del 2006, en la causa No.1193-2006-B, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito en contra del recurrente, por el delito de Lavado de Activos, proceso que pasa a conocimiento de la Primera Sala de lo Penal por inhibirse el Juez inferior, ya que uno de los implicados goza de Fuero de Corte;

OCTAVO.- Que, al existir la Prisión Preventiva en contra del recurrente -en principio- por la Juez Séptimo de lo Penal de Pichincha y luego ratificada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior Justicia de Quito, no le corresponde a esta Sala del Tribunal Constitucional disponer lo contrario; es decir, que es la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, la competente para resolver la situación procesal del recurrente.

NOVENO.- Que, por lo tanto, de lo analizado en líneas precedentes, se concluye que el recurrente se encuentra detenido en legal y debida forma; y, por estar la causa en conocimiento de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Quito, y por existir la Prisión Preventiva en contra del recurrente, no procede el Recurso de Habeas Corpus; y,

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución venida en grado y, por consiguiente, negar el recurso de Hábeas Corpus presentado por José Fernando Trujillo Hidalgo.

2.- Devolver el proceso a la Autoridad de Instancia para los fines legales correspondientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Jorge G. Alvear Macías, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los señores doctores Jorge Alvear Macías, Santiago Velázquez Coello y Manuel Viteri Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de abril de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de abril del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 10 de abril de 2007

No. 0013-2007-HC

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0013-2007-HC**

ANTECEDENTES:

El Dr. Iván Durazno C., como interpuesta persona del ciudadano José Tello Valencia comparece ante el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para interponer recurso de hábeas corpus.

Señala que al tenor del Art. 93 de la Constitución de la República y el Art. 30 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, así como el Art. 74 de la Ley Régimen de Municipal, acude ante la autoridad municipal para que se conceda la libertad inmediata del recurrente, ya que se encuentra privado de su libertad por más de un año sin sentencia. Que se ha publicado en el Registro Oficial No. 382 del 23 de octubre del 2006 la Inconstitucionalidad de la figura Jurídica de la Detención en Firme y de conformidad con lo que dispone los artículos 24 numeral 8 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 169 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a la Prisión Preventiva, se puede decir que ésta también ha caducado.

Que el principio de irretroactividad de la Ley Penal reconoce una importante excepción, que es el efecto retroactivo de la Ley Penal más benigna garantizado en el Art. 2 inciso Quinto del Código Penal que dice: "*En general todas las leyes posteriores sobre efectos y extinción de las acciones y de las penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque existan sentencia ejecutoriada*", que así mismo, el Art. 2 del Código de Procedimiento Penal dice: "*En general, todas las leyes posteriores que se dictaren sobre los efectos de las normas del procedimiento penal o que establezcan cuestiones previas, como requisito de prejudicialidad o admisibilidad, deberán ser aplicadas en lo que sean favorable a los infractores*", y el Art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos expresa con toda precisión el alcance de la irretroactividad de la Ley Penal así como de la retroactividad de la Ley Penal más benigna, cuando dice: "*Nadie puede ser condenado por acciones y omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello*". Que, la vigencia de esta norma es de carácter supra constitucional y que no pone en duda ni limita la retroactividad de la Ley más benigna.

Que solicita, se oficie al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 1, para que confieran copias certificadas e informe jurídico de todo el expediente del accionante, así como el tiempo que se encuentra privado de su libertad.

Que la libertad es uno de los derechos que el Estado garantiza en su Art. 23 numeral 3 de la Carta Magna y que se supone que lo hace para toda persona y la Constitución no regula el ejercicio de la libertad, sino tan solo, en la forma en que puede ser limitada conforme al Art. 24 numeral 6 ibídem y que la única limitación es la medida cautelar de prisión preventiva, aunque en nuestra Carta Magna en su Art. 24 numeral 8 establece el límite de tiempo que dura la misma, ya que nada tiene que ver en la gravedad del delito, pues es eminentemente procesal, porque su fin es asegurar la inmediatez del acusado en el proceso y únicamente es la prisión preventiva, que es una medida privativa de libertad, que se aplica antes de que se haya dictado sentencia firme y que por lo tanto constituye una excepción al principio de libertad durante el proceso.

Que al proceder en contra de la libertad del recurrente, se estaría atentando al Principio de Igualdad, garantizado en el numeral 3 del Art. 23 ya que en el Ecuador todas las personas gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, como lo expresa también el Código de Procedimiento Penal en su Art. 14 y que los llamados a respetar y hacer respetar los Derechos Humanos son los jueces y que al no conceder la libertad del recurrente sería una discriminación y por lo tanto una causal suficiente para reclamar sus derechos en la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

Luego de la Audiencia convocada por la señora Alcaldesa encargada el 19 de diciembre del 2006, se dicta la resolución negando el recurso de hábeas corpus, por existir boleta constitucional de encarcelamiento en contra del recurrente por lo que se considera improcedente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERO.- Que, el Art. 93 de la Constitución, dispone que toda persona que se, considere ilegalmente privada de su libertad, puede acogerse al Habeas Corpus, ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mando escrito, ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad.

El Alcalde dispondrá la libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTO.- El recurrente fundamenta su pretensión en el hecho, de que habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme y el haber caducado la Prisión Preventiva no se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 24 numeral 8 de la Constitución Política de la República, por

lo que según el recurrente se ha extendido el plazo de su prisión dentro del proceso penal a cargo del Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha;

QUINTO.- A fojas 10 del expediente consta el Oficio No. 1855-CRSVQ de 18 de diciembre del 2006, suscrito por el señor Fausto Torres Ríos, Director (E) del Centro Rehabilitación Social de Varones de Quito, quien remite copia certificada de la boleta constitucional de encarcelamiento, emitida por el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha con fecha 18 de mayo del 2004 la misma que consta a fojas 14 del proceso, en contra del recurrente en la causa que se sigue No. 214-2004- por robo de vehículos;

SEXTO.- Que a folio 12 del proceso puede apreciarse el Informe Jurídico emitido con fecha 18 de diciembre del 2006 por el Abg. Mentor Albán Pérez del Departamento Jurídico del CRSVQ, que da a conocer que la causa del recurrente pasó a conocimiento del Cuarto Tribunal de lo Penal de Pichincha con la causa No. 185-04 en la que se lo llama a Audiencia de juzgamiento

SEPTIMO.- Que a folio 15 del expediente, se encuentra la copia certificada de la boleta constitucional de encarcelamiento, emitida el 19 de mayo del 2004 por el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha en la causa No. 219-2004 que se sigue al recurrente, por el delito de ocultamiento de cosas robadas, para posteriormente, de acuerdo al Informe Jurídico del Departamento Jurídico del CRSVQ1 emitido por el Abg. Mentor Albán Pérez, pasa a conocimiento del Cuarto Tribunal de lo Penal de Pichincha con número de causa 08-05, en la cual dicta sentencia absolutoria, por lo que registra boleta de libertad girada el 19 de abril del 2005, pero finalmente el Cuarto Tribunal de lo Penal le vuelve a girar boleta constitucional de encarcelamiento por la misma causa el 15 de noviembre del 2006;

OCTAVO.- Que a folio 17 del expediente, se encuentra la copia certificada de la boleta constitucional de encarcelamiento, emitida el 27 de abril del 2005 por el Juez Segundo de lo Penal de Pichincha en la causa No. 40-05-C que se sigue al recurrente, por el delito de Tráfico y Tenencia de drogas;

NOVENO.- Que al existir la Detención en Firme dictada por el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha y subida en grado al Cuarto Tribunal de lo Penal de la Pichincha en la causa No. 08-05-GA, y por emitirse la boleta constitucional de detención en contra del recurrente el 15 de noviembre del 2006 por el delito de ocultamiento de cosas robadas, no le corresponde a esta Sala disponer lo contrario; es decir, que es el Cuarto Tribunal de lo Penal de Pichincha el competente para resolver la situación procesal del recurrente;

DECIMO.- Que si bien es cierto, el Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 0002-2005-TC, del 26 de septiembre de 2006, declaró la inconstitucionalidad de la detención en firme, mediante auto de contestación al pedido de ampliación y aclaración de la Resolución antes referida, del 17 de octubre de 2006, estableció que por imperio del Art. 278 de la Constitución Política del Estado, la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo; y no afectará situaciones jurídicas surgidas al amparo de las normas cuyas declaratorias de inconstitucionalidad se declaró, pues así lo dispone el Art. 22 inciso 2 de la Ley Orgánica de Control Constitucional;

UNDECIMO.- Por lo analizado en líneas precedentes, se tiene que los requisitos que hacen procedente el Recurso de Habeas Corpus que señala el Art. 93 de la Constitución, no se cumplen en el presente caso, puesto que el recurrente se encuentra detenido en legal y debida forma, desde que no existen vicios de procedimiento en su detención. Además como se ha anotado en el considerando anterior de esta resolución, la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme no tiene efecto retroactivo; y,

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución venida en grado y, por consiguiente, negar el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el Dr. Iván Durazno C. en contra de José Tello Valencia;

2.- Devolver el proceso a la Autoridad de Instancia para los fines legales correspondientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Jorge G. Alvear Macías, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los señores doctores Jorge Alvear Macías, Santiago Velázquez Coello y Manuel Viteri Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de abril de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de abril del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 10 de abril de 2007

No. 0027-2007-HC

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0027-2007-HC**

ANTECEDENTES:

El Dr. Iván Durazno C., como interpuesta persona del ciudadano Aníbal Sánchez Alava comparece ante el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para interponer recurso de hábeas corpus.

Señala que al tenor del Art. 93 de la Constitución de la República y el Art. 30 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, así como el Art. 74, de la Ley Régimen de Municipal, acude ante la autoridad municipal para que se conceda la libertad inmediata del recurrente, ya que se encuentra privado de su libertad por más de un año sin sentencia. Que se ha publicado en el Registro Oficial No. 382 del 23 de octubre del 2006 la Inconstitucionalidad de la figura Jurídica de la Detención en Firme y de conformidad con lo que dispone los artículos 24 numeral 8 de la Constitución Política de la República del Ecuador 169 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a la Prisión Preventiva, se puede decir que ésta también ha caducado.

Que el principio de irretroactividad de la Ley Penal reconoce una importante excepción, que es el efecto retroactivo de la Ley Penal más benigna garantizado en el Art. 2 inciso Quinto del Código Penal que dice: *“En general todas las leyes posteriores sobre efectos y extinción de las acciones y de las penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque existan sentencia ejecutoriada”*, que así mismo, el Art. 2 del Código de Procedimiento Penal dice: *“En general, todas las leyes posteriores que se dictaren sobre los efectos de las normas del procedimiento penal o que establezcan cuestiones previas, como requisito de prejudicialidad o admisibilidad, deberán ser aplicadas en lo que sean favorable a los infractores”*, y el Art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos expresa con toda precisión el alcance de la irretroactividad de la Ley Penal así como de la retroactividad de la Ley Penal más benigna, cuando dice: *“Nadie puede ser condenado por acciones y omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello”*. Que, la vigencia de esta norma es de carácter supra constitucional y que no pone en duda ni limita la retroactividad de la Ley más benigna.

Que solicita, se oficie al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 1, para que confieran copias certificadas e informe jurídico de todo el expediente del accionante, así como el tiempo, en que se encuentra privado de su libertad.

Que la libertad es uno de los derechos que el Estado garantiza en su Art. 23 numeral 3 de la Carta Magna y que se supone que lo hace para toda persona y la Constitución no regula el ejercicio de la libertad, sino tan solo, en la forma en que puede ser limitada conforme al Art. 24 numeral 6 ibídem y que la única limitación es la medida cautelar de prisión preventiva, aunque en nuestra Carta Magna en su Art. 24 numeral 8 establece el límite de tiempo que dura la misma, ya que nada tiene que ver en la gravedad del delito, pues es eminentemente procesal, porque su fin es asegurar la inmediación del acusado en el proceso y únicamente es la prisión preventiva, que es una medida privativa de libertad, que se aplica antes de que se haya dictado sentencia firme y que por lo tanto constituye una excepción al principio de libertad durante el proceso.

Que al proceder en contra de la libertad del recurrente, se estaría atentando al Principio de Igualdad, garantizado en el numeral 3 del Art. 23 ya que en el Ecuador todas las personas gozan de los mismos derechos, libertades y

oportunidades, como lo expresa también el Código de Procedimiento Penal en su Art. 14 y que los llamados a respetar y hacer respetar los Derechos Humanos son los jueces y que al no conceder la libertad del recurrente sería una discriminación y por lo tanto una causal suficiente para reclamar sus derechos en la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

Luego de la Audiencia convocada por la señora Alcaldesa encargada el 19 de diciembre del 2006, se dicta la resolución negando el recurso de hábeas corpus, por existir boleta constitucional de encarcelamiento en contra del recurrente por lo que se considera improcedente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERO.- Que, el Art. 93 de la Constitución, dispone que toda persona que se, considere ilegalmente privada de su libertad, puede acogerse al Habeas Corpus, ejercerá este derecho por si o por interpuesta persona, sin necesidad de mando escrito, ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad.

El Alcalde dispondrá la libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTO.- El recurrente fundamenta su pretensión en el hecho, de que habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme y el haber caducado la Prisión Preventiva no se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 24 numeral 8 de la Constitución Política de la República, por lo que según el recurrente se ha extendido el plazo de su prisión dentro del proceso penal a cargo del Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha;

QUINTO.- A fojas 10 del expediente consta el Oficio No. 1855-CRSVQ de fecha 18 de diciembre del 2006, suscrito por el señor Fausto Torres Ríos, Director (E) del Centro Rehabilitación Social de Varones de Quito, quien remite copia Certificada de la boleta Constitucional de encarcelamiento, emitida por el Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha con fecha 6 de julio del 2005 la misma que consta de fojas 14 del proceso, en contra del recurrente en la causa que se sigue No. 337-05-AE por Tráfico de Estupefacientes;

SEXTO.- Que a folio 12 del proceso puede apreciarse el Informe Jurídico emitido con fecha 18 de diciembre del 2005 por Abg. Mentor Albán Pérez del Departamento

Jurídico del CRSVQ1, que da a conocer que la causa del recurrente pasó a conocimiento del Segundo Tribunal de lo Penal de Pichincha con la causa No. 105-06 en la que se lo llama a Audiencia de juzgamiento;

SEPTIMO.- Que al existir la boleta de detención en firme dictada por el Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha y subida en grado a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, por habérselo llamado a Audiencia de Juzgamiento; no le corresponde a esta Sala disponer lo contrario, es decir, que es la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, la competente para resolver la situación procesal del recurrente;

OCTAVO.- Que si bien es cierto, el Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 0002-2005-TC, del 26 de septiembre de 2006, declaró la inconstitucionalidad de la detención en firme, mediante auto de contestación al pedido de ampliación y aclaración de la Resolución antes referida, del 17 de octubre de 2006, también es cierto, que estableció por imperio del Art. 278 de la Constitución Política del Estado, la declaratoria de inconstitucionalidad que no tiene efecto retroactivo; y no afectará situaciones jurídicas surgidas al amparo de las normas cuyas declaratorias de inconstitucionalidad se declaró, pues así lo dispone el Art. 22 inciso 2 de la Ley Orgánica de Control Constitucional;

NOVENO.- Por lo analizado en líneas precedentes, se tiene que los requisitos que hacen procedente el Recurso de Habeas Corpus que señala el Art. 93 de la Constitución, no se cumplen en el presente caso, puesto que el recurrente se encuentra detenido en legal y debida forma, desde que no existen vicios de procedimiento en su detención. Además como se ha anotado en el considerando anterior de esta resolución, la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme no tiene efecto retroactivo; y,

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución venida en grado y, por consiguiente, negar el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el Dr. Iván Durazno C. en contra de Aníbal Sánchez Alava.
- 2.- Devolver el proceso a la Autoridad de Instancia para los fines legales correspondientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Jorge G. Alvear Macías, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado, Tercera Sala.

RAZÓN.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los señores doctores Jorge Alvear Macías, Santiago Velásquez Coello y Manuel Viteri Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de abril de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de abril del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 10 de abril de 2007

No. 0032-2007-HC

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0032-2007-HC**

ANTECEDENTES:

El Dr. Iván Durazno C., como interpuesta persona de la ciudadana Patricia Alexandra Reyes Benavides, comparece ante el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para interponer recurso de hábeas corpus.

Señala que al tenor del Art. 93 de la Constitución de la República y el Art. 30 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, así como el Art. 74, de la Ley Régimen de Municipal, acude ante la autoridad municipal para que se conceda la libertad inmediata de la recurrente, ya que se encuentra privada de su libertad por más de un año sin sentencia. Que se ha publicado en el Registro Oficial No. 382 del 23 de octubre del 2006 la Inconstitucionalidad de la figura Jurídica de la Detención en Firme y de conformidad con lo que dispone los artículos 24 numeral 8 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 169 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a la Prisión Preventiva, se puede decir que ésta también ha caducado.

Que el principio de irretroactividad de la Ley Penal reconoce una importante excepción, que es el efecto retroactivo de la Ley Penal más benigna garantizado en el Art. 2 inciso Quinto del Código Penal que dice: *“En general todas las leyes posteriores sobre efectos y extinción de las acciones y de las penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque existan sentencia ejecutoriada”*, que así mismo, el Art. 2 del Código de Procedimiento Penal dice: *“En general, todas las leyes posteriores que se dictaren sobre los efectos de las normas del procedimiento penal o que establezcan cuestiones previas, como requisito de prejudicialidad o admisibilidad, deberán ser aplicadas en lo que sean favorable a los infractores”*, y el Art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos expresa con toda precisión el alcance de la irretroactividad de la Ley Penal así como de la retroactividad de la Ley Penal más benigna, cuando dice: *“Nadie puede ser condenado por acciones y omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley*

dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello”. Que, la vigencia de esta norma es de carácter supra constitucional y que no pone en duda ni limita la retroactividad de la Ley más benigna.

Que solicita, se oficie al Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, para que confieran copias certificadas e informe jurídico de todo el expediente de la recurrente, así como el tiempo, en que se encuentra privado de su libertad.

Que la libertad es uno de los derechos que el Estado garantiza en su Art. 23 numeral 3 de la Carta Magna y que se supone que lo hace para toda persona y la Constitución no regula el ejercicio de la libertad, sino tan solo, en la forma en que puede ser limitada conforme al Art. 24 numeral 6 ibídem y que la única limitación es la medida cautelar de prisión preventiva, aunque en nuestra Carta Magna en su Art. 24 numeral 8 establece el límite de tiempo que dura la misma, ya que nada tiene que ver en la gravedad del delito, pues es eminentemente procesal, porque su fin es asegurar la inmediación del acusado en el proceso y únicamente es la prisión preventiva, que es una medida privativa de libertad, que se aplica antes de que se haya dictado sentencia firme y que por lo tanto constituye una excepción al principio de libertad durante el proceso.

Que al proceder en contra de la libertad del recurrente, se estaría atentando al Principio de Igualdad, garantizado en el numeral 3 del Art. 23 ya que en el Ecuador todas las personas gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, como lo expresa también el Código de Procedimiento Penal en su Art. 14 y que los llamados a respetar y hacer respetar los Derechos Humanos son los jueces y que al no conceder la libertad del recurrente sería una discriminación y por lo tanto una causal suficiente para reclamar sus derechos en la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

Luego de la Audiencia convocada por la señora Alcaldesa encargada el 19 de diciembre del 2006, se dicta la resolución negando el recurso de hábeas corpus, por existir boleta constitucional de encarcelamiento en contra del recurrente por lo que se considera improcedente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERO.- Que, el Art. 93 de la Constitución, dispone que toda persona que se, considere ilegalmente privada de su libertad, puede acogerse al Habeas Corpus, ejercerá este derecho por si o por interpuesta persona, sin necesidad de mando escrito, ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad.

El Alcalde dispondrá la libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTO.- Que, la recurrente fundamenta su pretensión en el hecho, de que habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme y el haber caducado la Prisión Preventiva no se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 24 numeral 8 de la Constitución Política de la República, por lo que según la recurrente se ha extendido el plazo de su prisión dentro del proceso penal a cargo del Juez Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha;

QUINTO.- Que, según oficio No. 1463-DJ-CRSFQ emitido por el Dr. Helio Alvarez Luzuriaga Abogado del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, el 18 de diciembre del 2006, constante a fojas 10 del proceso, indica que la recurrente perdió su libertad el 20 de octubre del 2005 e ingresó al Centro de Rehabilitación Social de Mujeres de Quito el 31 de octubre del 2005 y que se encuentra a órdenes del Juez Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha, quien emite boleta Constitucional de encarcelamiento el 11 de octubre del 2005 en la causa No. 561-05-S por el delito de tráfico ilícito de drogas;

SEXTO.- Que, a fojas 11 del proceso consta la copia certificada de la boleta constitucional de encarcelamiento en contra de la recurrente, emitida por el Juez Décimo Octavo de lo Penal, por el delito de tráfico de drogas en la causa No. 561-05-S del 11 de octubre del 2005;

SEPTIMO.- Que, igualmente a fojas 10 del expediente en el mismo Oficio No. 1463-CRSFQ de fecha 18 de diciembre del 2006, indica que la recurrente dentro de la causa penal que se le sigue, ha sido llamada a Audiencia Preliminar, en la cual, se ha dictado Auto de Llamamiento a Juicio, en donde la recurrente ha interpuesto recurso de Apelación, por lo que se encuentra en conocimiento de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, donde se le ha asignado la causa No. 704-2005, sin que hasta la presente fecha indique que el recurso haya sido resuelto;

OCTAVO.- Que al haberse ordenado la Prisión Preventiva en contra de la recurrente, por boleta constitucional de encarcelamiento emitida el 11 de octubre del 2005 por el Juez Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha y por apelación, subida en grado a la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito en la causa No. 704-2005, por el delito de tráfico de drogas; no le corresponde a esta Sala disponer lo contrario, sino que, les corresponde a los Jueces resolver dicho proceso; es decir, que es la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, la competente para resolver la situación procesal de la recurrente;

NOVENO.- Que si bien es cierto, el Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 0002-2005-TC, del 26 de septiembre de 2006, declaró la inconstitucionalidad de la detención en firme, mediante auto de contestación al pedido de ampliación y aclaración de la Resolución antes referida, del 17 de octubre de 2006, estableció que por imperio del Art. 278 de la Constitución Política del Estado, la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo; y no afectará situaciones jurídicas surgidas al amparo de las normas cuyas declaratorias de inconstitucionalidad se declaró, pues así lo dispone el Art. 22 inciso 2 de la Ley Orgánica de Control Constitucional;

DECIMO.- Por lo analizado en líneas precedentes, se tiene que los requisitos que hacen procedente el Recurso de Habeas Corpus que señala el Art. 93 de la Constitución, no se cumplen en el presente caso, puesto que el recurrente se encuentra detenido en legal y debida forma, desde que no existen vicios de procedimiento en su detención. Además como se ha anotado en el considerando anterior de esta resolución, la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme no tiene efecto retroactivo; y,

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución venida en grado y, por consiguiente, negar el recurso de Hábeas Corpus propuesto a favor de Patricia Alexandra Reyes Benavides.

2.- Devolver el proceso a la Autoridad de Instancia para los fines legales correspondientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Jorge G. Alvear Macías, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los señores doctores Jorge Alvear Macías, Santiago Velázquez Coello y Manuel Viteri Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de abril de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de abril del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 10 de abril de 2007

No. 0045-2007-HC

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera.

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0045-2007-HC**

ANTECEDENTES:

El Dr. Rolando Alcívar Bustos Avila., como interpuesta persona del ciudadano Salazar Sabogal Miguel Angel, comparece ante el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para interponer recurso de hábeas corpus.

Manifiesta que al tenor del Art. 93 de la Constitución de la República y el Art. 30 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, así como el Art. 74, de la Ley Régimen de Municipal, acude ante la autoridad municipal para que se conceda la libertad inmediata del recurrente, ya que se encuentra privado de su libertad por más de un año sin sentencia. Que se ha publicado en el Registro Oficial No. 382 del 23 de octubre del 2006 la Inconstitucionalidad de la figura Jurídica de la Detención en Firme y de conformidad con lo que dispone los artículos 24 numeral 8 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 169 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a la Prisión Preventiva, se puede decir que ésta también ha caducado.

Que el principio de irretroactividad de la Ley Penal reconoce una importante excepción, que es el efecto retroactivo de la Ley Penal más benigna garantizado en el Art. 2 inciso Primero del Código Penal, que así mismo, el Art. 2 Inciso Primero del Código de Procedimiento Penal tiene el claro sentido de impedir, que alguien sea penado por un hecho, que al tiempo de su comisión, no era delito o simplemente no era punible; y de prohibir que a quien cometa un delito se le aplique una pena más gravosa que la legalmente prevista al tiempo de su comisión. Que en virtud de esto, se reconoce una importante excepción que es el efecto retroactivo de la Ley Penal más benigna garantizado en el Art. 2 Inciso Quinto del Código Penal dice: *"En general, todas las leyes posteriores sobre los efectos y extinción de las acciones y de las penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque exista sentencia ejecutoriada"*, y el Art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos expresa con toda precisión el alcance de la irretroactividad de la Ley Penal así como de la retroactividad de la Ley Penal más benigna, cuando dice: *"Nadie puede ser condenado por acciones y omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello"*. Que, la vigencia de esta norma es de carácter supra constitucional y que no pone en duda ni limita la retroactividad de la Ley más benigna.

Que en virtud, de que se trata de la vigencia de la "caducidad" de la prisión preventiva, una vez que se ha publicado en el Registro Oficial del Ecuador, la detención en Firme es Inconstitucional y que tiene y debe ser aplicada por el Juez.

Que la libertad es uno de los derechos que el Estado garantiza en su Art. 23 numeral 3 de la Carta Magna y que se supone que lo hace para toda persona y la Constitución no regula el ejercicio de la libertad, sino tan solo, en la forma en que puede ser limitada conforme al Art. 24 numeral 6 *ibídem* y que la única limitación es la medida cautelar de prisión preventiva, aunque en nuestra Carta Magna en su Art. 24 numeral 8 establece el límite de tiempo que dura la misma, ya que nada tiene que ver en la gravedad del delito, pues es eminentemente procesal, porque su fin es asegurar la intermediación del acusado en el proceso y únicamente es la prisión preventiva, que es una medida privativa de libertad, que se aplica antes de que se haya dictado sentencia firme y que por lo tanto constituye una excepción al principio de libertad durante el proceso.

Luego de la Audiencia convocada por la señora Alcaldesa encargada el 20 de diciembre del 2006, se dicta la resolución negando el recurso de hábeas corpus, por existir boleta constitucional de encarcelamiento en contra del recurrente por lo que se considera improcedente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERO.- Que, el Art. 93 de la Constitución, dispone que toda persona que se, considere ilegalmente privada de su libertad, puede acogerse al Habeas Corpus, ejercerá este derecho por si o por interpuesta persona, sin necesidad de mando escrito, ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad.

El Alcalde dispondrá la libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTO.- El recurrente fundamenta su pretensión en el hecho, de que habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la detención en firme y el haber caducado la Prisión Preventiva no se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 24 numeral 8 de la Constitución Política de la República, por lo que según el recurrente se ha extendido el plazo de su prisión dentro del proceso penal a cargo del Juez Octavo de lo Penal de Pichincha;

QUINTO.- A fojas 13 del expediente aparece el Informe Jurídico constante en oficio No. 1855-DJ-CRSVQ No. 1, de fecha 18 de diciembre del 2006, suscrito por el Lcdo. Leonardo Suárez Serrano, Asesor Legal del el Centro Rehabilitación Social de Varones de Quito, quien remite copia Certificada de la boleta Constitucional de encarcelamiento, emitida por el Juez Octavo de lo Penal de Pichincha fecha 23 de septiembre del 2005 la misma que consta a fojas 14 del proceso, en contra del recurrente en la causa que se sigue No. 537-05-EVV por Tenencia de Cocaína; encontrándose en estos momentos en etapa de juzgamiento por el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha en la causa 66-06;

SEXTO.- Que si bien es cierto, el Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 0002-2005-TC, del 26 de septiembre de 2006, declaró la inconstitucionalidad de la detención en firme, mediante auto de contestación al pedido de ampliación y aclaración de la Resolución antes referida, del 17 de octubre de 2006, estableció que por imperio del Art. 278 de la Constitución Política del Estado, la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo; y no afectará situaciones jurídicas surgidas al

amparo de las normas cuyas declaratorias de inconstitucionalidad se declaró, pues así lo dispone el Art. 22 inciso 2 de la Ley Orgánica de Control Constitucional;

SEPTIMO.- Por lo analizado en líneas precedentes, se tiene que los requisitos que hacen procedente el Recurso de Habeas Corpus que señala el Art. 93 de la Constitución, no se cumplen en el presente caso, puesto que el recurrente se encuentra detenido en legal y debida forma. Además, como se ha anotado en el considerando anterior de esta resolución, la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme no tiene efecto retroactivo; y,

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución venida en grado y, por consiguiente, negar el recurso de Hábeas Corpus propuesto a favor de Miguel Angel Salazar Sabogal.
- 2.- Devolver el proceso a la Autoridad de Instancia para los fines legales correspondientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Jorge G. Alvear Macías, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los señores doctores Jorge Alvear Macías, Santiago Velázquez Coello y Manuel Viteri Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de abril de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de abril del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 10 de abril de 2007

No. 0054-2007-HC

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera.

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0054-2007-HC**

ANTECEDENTES:

El Dr. Iván Durazno C., como interpuesta persona de Silvia Guadalupe Ayala Rosales comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de habeas corpus.

Manifiesta que la recurrente se encuentra ilegalmente privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, y en virtud de que la mencionada recurrente, obtuvo en el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, hace más de un año sentencia absolutoria, la Fiscalía inventándose un nuevo juicio Penal, le instauró en base de los mismos hechos otra causa Penal, que se tramitó en el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, con el No. 182-04 fechado el 26 de enero del 2007, por lo que posteriormente se ordena y dispone que se gire las Boletas de Excarcelación para la accionante, ordenando a su vez el archivo de la causa, por atentar a la Seguridad Jurídica.

Que al momento la accionante no tiene orden de Privación de libertad de ninguna autoridad competente, por lo que está ilegalmente detenida y que por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 93 de la Constitución Política del Estado, así como el Art. 30 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, en concordancia con el Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal, acude ante su autoridad o quien haga sus veces a fin de que se le conceda el recurso de hábeas corpus y por ende su inmediata libertad.

Luego de la Audiencia convocada por la señora Alcaldesa encargada el 08 de febrero del 2007, se dicta la resolución negando el recurso de hábeas corpus, por existir boleta constitucional de encarcelamiento en contra del recurrente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERO.- El recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución constituye la garantía del derecho esencial a la libertad, que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido, si se verifican cualquiera de los supuestos siguientes: si el detenido no fuera presentado, si no se exhibiere la orden de detención, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

CUARTO.- Que, la accionante sostiene, que se encuentra detenida desde hace más de un año en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, teniendo Sentencia Absolutoria dictada por el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, pero posteriormente, la Fiscalía inicia otro proceso en base a los mismos hechos en que la accionante fue Absuelta, tramitándose en el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha en la cusa No. 182-04, en el mismo que, con fecha 26 de enero del 2007 se giran las respectivas Boletas de Excarcelación ordenando el Archivo del proceso, por cuanto ya había sido juzgada;

QUINTO.- Que a fojas 9 y 9 vuelta del expediente, aparece el Informe Jurídico constante en el oficio No. 1693-DJ-CRSFQ fechado el 7 de febrero del 2007, emitido por el Dr.

Helio Alvarez Luzuriaga, abogado del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, indicando que la recurrente perdió su libertad el 11 de agosto del 2002 y que ingresó al C.R.S.F.Q el 15 de agosto del 2002; que de igual manera se le inició la causa Penal No. 401-2002 a órdenes del Juzgado Octavo de lo Penal por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, pasando posteriormente para su juzgamiento y resolución al Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, con número de causa 108-2003-L.E., dictándose sentencia absolutoria y emitiendo la respectiva Boleta de Excarcelación;

SEXTO.- Que, en el mismo informe jurídico se señala que a órdenes del juzgado Segundo de lo Penal de Pichincha se ha iniciado otro proceso, por el delito de Transporte e Intermediación de Drogas en la causa Penal No. 34-2004-C, emitiéndose la respectiva Boleta Constitucional de Encarcelamiento el 26 de enero del 2004, para posteriormente dictar Auto de Llamamiento a Juicio, pasando para conocimiento y resolución del Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha con el No. 182-2004; pero en razón, de haberse demostrado dentro del proceso que dichos hechos ya habían sido juzgados en el Tercer Tribunal de lo Penal de Pichincha, se inhiben de seguir conociendo la causa y por Secretaría se ordena emitir la respectiva Boleta de Excarcelación a favor de la accionante;

SEPTIMO.- Que, a fojas 10 del proceso se encuentra copia certificada de la Providencia dictada por el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, el 26 de enero del 2007, en la causa No. 182-2004, que entre otras cosas dispone que por tratarse de los mismos hechos en que fue ya juzgada la accionante en el Tribuna Tercero de lo Penal de Pichincha, según consta por la razón sentada por el Secretario de Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, en la que indica que se encuentra ya ejecutoriada la Sentencia por el Ministerio de la Ley, el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha con fundamento en lo dispuesto por el numeral 16 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 5 del Código de Procedimiento Penal se inhibe de seguir tramitando el presente proceso y como de Autos consta, que dentro de la causa signada con el No. 182-04 se han emitido boletas de encarcelamiento en contra de la recurrente, se dispone que por Secretaría se giren las respectivas boletas de Excarcelación, ordenándose además el Archivo de la Causa;

OCTAVO.- Que, a fojas 13 del expediente, consta el oficio No. 298-TPPP-2007 emitido el 7 de febrero del 2007 por la Secretaria del Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, en la que da a conocer que dentro de la causa 182-04 se encuentran en trámite los escritos presentados por la Fiscalía, encontrándose en etapa de apelación; lo que significa, que hasta que no se resuelva dicha apelación no se podrá ordenar la libertad de la recurrente, tal como consta en el escrito presentado por la Fiscalía a fojas 17 del expediente;

NOVENO.- Que, al existir una apelación planteada por la Fiscalía, se debe tomar en cuenta que la misma debe de ser conocida por el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, por lo que no le corresponde a esta Sala disponer lo contrario; es decir, que es el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, el competente para resolver la situación procesal de la accionante; y,

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus propuesto por el Dr. Iván Durazno C. a favor de Silvia Guadalupe Ayala Rosales; y,
- 2.- Devolver el expediente al señor Alcalde del I. Municipio de Quito, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Jorge G. Alvear Macías, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velásquez Coello, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los señores doctores Jorge Alvear Macías, Santiago Velásquez Coello y Manuel Viteri Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de abril de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de abril del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 10 de abril de 2007

No. 0063-2007-HC

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera.

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0063-2007-HC**

ANTECEDENTES:

La señora Rosa Piedad López Herrera, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de habeas corpus.

Manifiesta que fue detenida el 27 de julio del 2005 y puesta a órdenes del juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha en la causa No. 2005-425, acusada del delito de Tráfico, tenencia y posesión ilícita de estupefaciente.

Que el Art. 24 numeral 8 de la Constitución Política del Estado, textualmente dispone que la prisión preventiva no podrá de exceder de un año, en las causas por delitos sancionados con reclusión. Que si se excediere ese plazo, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del Juez que conoce la causa.

Que el día 23 de octubre del 2006, el Tribunal Constitucional dictó la resolución No. 0002-2005-TC. La misma que fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 382, en la cual, declara que son inconstitucionales las reformas introducidas en los artículos 160, 170, 174 y 232 referentes a la detención en Firme. Que el Art. 18 de la Constitución Política del Estado se establece que en materia de derechos y garantías constitucionales se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia, consagrado en el principio de *Indubio Pro Homine*.

Por otra parte, el Código Penal en su Art. 2 establece también que: "*Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de lo que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa*". Que el Art. 278 de la constitución, referente a la inconstitucionalidad expresa que la declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno. Que en el presente caso ordenar la libertad de quienes se encontraban con una orden de detención en firme, no implica un efecto retroactivo, puesto que el mismo artículo expresa que inmediatamente se debe dejar sin efecto la disposición declarada inconstitucional, por lo tanto, mientras siga detenida la persona se viola su derecho fundamental consagrada en la Constitución en su Art. 24 numeral 8 y que en su caso se ha cumplido el plazo de caducidad al no haber sentencia condenatoria, por lo que tiene derecho a que se le ponga en libertad.

Que con estos antecedentes solicita al señor Alcalde, que de conformidad con lo prescrito en el Art. 93 de la Constitución Política del Estado, así como el Art. 30 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, en concordancia con el Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal, se concedan el recurso de hábeas corpus y por ende su inmediata libertad.

Luego de la Audiencia convocada por la señora Alcaldesa encargada el 11 de enero del 2007, se dicta la resolución negando el recurso de hábeas corpus, por existir boleta constitucional de encarcelamiento en contra del recurrente por lo que se considera improcedente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERO.- El recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución constituye la garantía del derecho esencial a la libertad, que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido, si se verifican cualquiera de los supuestos siguientes: si el detenido no fuera presentado, si no se exhibiere la orden de detención, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso;

CUARTO.- Que, la accionante sostiene, que se encuentra detenida desde hace más de un año cinco meses en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, y que a la fecha 5 de enero del 2007 se encuentra detenida sin haber sido sentenciada;

QUINTO.- Que a fojas 8 del expediente, aparece el Informe Jurídico, constante en oficio No. 1543-DJ-CRSFQ de 9 de enero del 2007, emitido por el Dr. Helio Alvarez Luzuriaga abogado del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, indicando que la recurrente perdió su libertad el 12 de septiembre del 2005 y que ingresó al C.R.S.F.Q el 16 de septiembre del 2005; que de igual manera se inició la causa Penal No. 425-2005-CA a órdenes del Juzgado Quinto de lo Penal el que emite Boleta Constitucional de Encarcelamiento en contra de la accionante el 29 de julio del 2005, por el delito de Tráfico de Drogas;

SEXTO.- Que, a fojas 09 del proceso consta la copia certificada de la Boleta Constitucional de Encarcelamiento, emitida el 29 de julio del 2005 por el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha por el delito de Tráfico, tenencia y posesión de Estupefacientes en contra de la accionante;

SEPTIMO.- Que, a fojas 10 del proceso se encuentra el oficio No. 0055-JQPP-S de fecha 9 de enero del 2007, emitido por el Secretario encargado del juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha, quien manifiesta que la accionante se encuentra con llamamiento a juicio por el anterior Juez Quinto de lo Penal, por lo que el proceso pasó a conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Quito, para resolver sobre los recursos de Apelación y de nulidad interpuestos;

OCTAVO.- Que, a fojas 13 del expediente, consta el oficio No. 298-TPPP-2007 emitido el 7 de febrero del 2007 por la Secretaria del Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, en la que da a conocer que dentro de la causa 182-04 se encuentran en trámite los escritos presentados por la Fiscalía, encontrándose en etapa de apelación; lo que significa, que hasta que no se resuelva dicha apelación no se podrá ordenar la libertad de la recurrente, tal como consta en el escrito presentado por la Fiscalía a fojas 17 del expediente;

NOVENO.- Que, al pasar el proceso a conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Quito, para resolver los recursos de Apelación y Nulidad, le corresponde a esta instancia judicial resolver la situación procesal de la accionante;

DECIMO.- Que si bien es cierto, el Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 0002-2005-TC, del 26 de septiembre de 2006, declaró la inconstitucionalidad de la detención en firme, mediante auto de contestación al pedido de ampliación y aclaración de la Resolución antes referida, del 17 de octubre de 2006, estableció que por imperio del Art. 278 de la Constitución Política del Estado, la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo; y no afectará situaciones jurídicas surgidas al amparo de las normas cuyas declaratorias de inconstitucionalidad se declaró, pues así lo dispone el Art. 22 inciso 2 de la Ley Orgánica de Control Constitucional;

DECIMO PRIMERO.- Por lo analizado en líneas precedentes, se tiene que los requisitos que hacen procedente el Recurso de Habeas Corpus que señala el Art.

93 de la Constitución, no se cumplen en el presente caso, puesto que el recurrente se encuentra detenido en legal y debida forma. Además, como se ha anotado en el considerando anterior de esta resolución, la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme no tiene efecto retroactivo; y,

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus propuesto por Rosa Piedad López Herrera; y,
- 2.- Devolver el expediente al señor Alcalde del I. Municipio de Quito, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dr. Jorge G. Alvear Macías, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los señores doctores Jorge Alvear Macías, Santiago Velázquez Coello y Manuel Viteri Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de abril de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de abril del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DE BALAO**

Considerando:

Que entre las funciones primordiales del Municipio sin perjuicios de las demás que le atribuye la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el Art. 14 en el numeral 13 se establece como función primordial regular el uso de la vía pública en áreas urbanas y suburbanas de las cabeceras cantonales, y en las áreas urbanas de las parroquias rurales del cantón, así como en sus recintos y caseríos dentro de su respectiva jurisdicción, velando por el debido uso que se dé a los espacios de la vía pública, normando su otorgamiento para que los particulares no infrinjan e irrespeten las ordenanzas que establecen los parámetros dentro de los cuales deben de establecerse, reglamentando el funcionamiento de ventas ambulantes o estacionarias en la vía pública, procurando reducir al mínimo tal sistema de

comercio y súper vigilar que las disposiciones sobre el particular sean cumplidas, aplicando las sanciones administrativas previstas en esta ley, observando lo dispuesto en el Código Penal para el juzgamiento de las contravenciones; y,

Que en uso de las atribuciones que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 63 numeral 1 y 49 en concordancia con el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador en que le atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional,

Expide:

La presente Ordenanza es Reformatoria a la Ordenanza que Reglamenta la Conservación y Ocupación de la Vía Pública en el Cantón Balao.

CAPITULO I

DE LA VIA PUBLICA Y SUS AUTORIDADES

Art. 1.- La vía pública comprende el lugar por donde se transita, o los espacios que hay entre las veredas o aceras, además, las calles, avenidas, calzadas, bordillos, soportales, plazas, parques, pasajes, malecones, puentes, obras de arte, alcantarillas, ríos, riachuelos, esteros, quebradas, ciénegas, lagos, lagunas, playas, carreteras, caminos vecinales, caminos de verano, mangas reales y todos los lugares públicos de tránsito vehicular o peatonal, así como también los caminos y carreteras que comunican entre los recintos del cantón.

Art. 2.- Son autoridades competentes para conocer todo lo relacionado con esta ordenanza, el Alcalde, la comisión especial respectiva, el Comisario Municipal en los asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia para el juzgamiento.

Para efecto de esta ordenanza serán los departamentos de Obras Públicas Municipales y Servicios Públicos, los que determinen el área de ocupación, cuya aplicación y respecto a lo que en ella se establece estará a cargo de la Comisaría Municipal, quien aplicará las sanciones administrativas prevista en ella y en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, siguiendo el procedimiento previsto en el Código Penal para el Juzgamiento de la Contravenciones.

Art. 3.- Esta ordenanza reglamenta la conservación de la vía pública y las condiciones para su ocupación por los particulares.

CAPITULO II

DE LA CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 4.- Es obligación de todo propietario de un predio urbano cualquiera la de conservar el buen estado de sus portales y las aceras adyacentes.

Art. 5.- Es facultad de la Comisaría Municipal, exigir a los propietarios de los predios urbanos, las reparaciones que fueren necesarias a los portales y aceras adyacentes a sus inmuebles, previa notificación escrita con un plazo no mayor de 30 días.

Art. 6.- Si vencido el plazo a que hace referencia el Art. anterior no se ha realizado la reparación, la Municipalidad procederá a ejecutarlas, para lo cual una vez terminada la misma, la Dirección Financiera Municipal emitirá el título de crédito correspondiente, a cargo del titular del inmueble previo al establecimiento del monto por parte de la Dirección de Obras Públicas Municipales, valor que puede ser exigible en su cobro por la vía coactiva.

Art. 7.- Está prohibido a personas naturales o jurídicas, sean éstas públicas o privadas fijar leyendas, carteles, afiches, cruza calles en las paredes de los edificios, portales, cercas, y más lugares que se consideren como vía pública.

Art. 8.- La Municipalidad ordenará a través de la Comisaría Municipal que los propietarios de letreros y edificaciones con ventanas salientes que constituyan peligro para los transeúntes, sean retirados concediéndole un plazo que no excederá de 10 días, caso contrario se observará lo dispuesto en el Art. 6 de esta ordenanza.

Art. 9.- La I. Municipalidad a través de la Comisaría Municipal, ordenará retirar las macetas y cajones con plantas colocadas en balcones de los edificios y viviendas sin la debida seguridad y que constituyan un peligro para los transeúntes. El incumplimiento de esta disposición será sancionada de acuerdo a lo que se establece en el Art. 604 numeral 11 del Código Penal.

Art. 10.- Queda terminantemente prohibido el tránsito vehicular por calles adoquinadas de la ciudad, de vehículos cuyo sistema de rodaje, que por su forma o consistencia pueda causar daños al adoquinamiento. La contravención a esta disposición será sancionada con multa equivalente al valor del daño causado, si es por primera vez; su reincidencia se sancionará con el doble de lo antes indicado, sin perjuicio de que en ambos casos se le cobre el valor de las reparaciones del adoquinamiento.

Art. 11.- Queda absolutamente prohibido arrojar a la vía pública, basuras o desperdicios y/o materiales de construcción. Su contravención será sancionada por la Comisaría Municipal con una multa que va del 4% al 20% del salario mínimo vital unificado, según sea el caso, a más de la sanción que establece el Art. 607-A literal b) del Código Penal. Los que por razones de negocios de ventas de frutas, etc., se hallen en la necesidad de recolectar desperdicios o cortezas de los productos que expenden, están obligados a mantener un depósito para los desperdicios, de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Comisaría Municipal.

Art. 12.- Está prohibido toda ocupación o uso de la vía pública por particulares, para menesteres distintos del tránsito, a no ser en el modo, forma o circunstancia, que esta ordenanza permita o reglamente.

Art. 13.- También está prohibido realizar excavaciones, remociones, apertura de zanjas en la vía pública, sin autorización del Municipio. La contravención a esta disposición será sancionada por el Comisario de acuerdo a la gravedad de la infracción, con una multa que va del 4% al 20% de un salario mínimo vital unificado. A demás se lo podrá sancionar de acuerdo a lo que se establece en el Art. 605 numeral 30 del Código Penal.

En cada oportunidad que se conceda un permiso de esta naturaleza, el interesado está en la obligación de efectuar las reparaciones necesarias, en las calles adoquinadas para responder por el valor de dichas reparaciones, deberá depositar en la Tesorería Municipal una cantidad equivalente al valor total de ellos, de conformidad con el informe emitido por el Departamento de Obras Públicas. Los que realicen trabajos referentes a los artículos que anteceden, deberán instalar los señalamientos que fueren necesarios para evitar accidentes. De producirse éstos por falta de dichas medidas, el propietario deberá pagar daños y perjuicios.

Los que realizaren este tipo de trabajo en la vía pública, por las noches, deberán instalar una señal de precaución desde las dieciocho horas, hasta las seis horas del día siguiente, por el tiempo que requiera el trabajo. El incumplimiento a esta disposición será sancionada con una multa que va del 4% al 20% de un salario mínimo vital unificado.

Art. 14.- Está terminantemente prohibido permitir que deambulen, o pasten animales en la vía pública que puedan causar algún perjuicio o avería al bien público. Los propietarios de dichos animales que violaren esta disposición serán sancionados con una multa que va desde el 4% al 20% de un salario mínimo vital unificado, a más de lo que se establece en el Art. 605 numeral 9 del Código Penal, sin perjuicio de que dichos animales sean conducidos y depositados en los corrales del Camal Municipal hasta su retiro por el propietario. La reincidencia se castigará con el doble de la multa. El reclamante independientemente de la pena, deberá sufragar los gastos que hubiere ocasionado como transporte, tenencia de él o los animales, etc.

Si transcurridos setenta y dos horas no se presentare quien justifique el dominio de él o los animales, éstos serán sacrificados y vendidos; durante este tiempo se dará aviso mediante carteles que se fijarán en los lugares más visibles. El producto, deducido todos los gastos, se lo depositará en la Tesorería Municipal a la orden de quien posteriormente justifique su reclamo.

Art. 15.- Serán sancionados con una multa equivalente al daño causado, los que efectúen la conducción de maderas, hierros, y otros materiales u objetos en condiciones que puedan dañar la vía pública, sin perjuicios que se tengan que cancelar a la I. Municipalidad, el valor de las reparaciones de los daños que hubiere ocasionado, sin perjuicio de la sanción a la que hubiere lugar de conformidad con lo que se establece en el Art. 606 numerales 1, 3 y 19 del Código Penal por la contravención cometida.

CAPITULO III

DE LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 16.- La Dirección Financiera Municipal, a raíz de la aprobación de la presente ordenanza, formulará el catastro respectivo a base del espacio que fuere ocupado por cada usuario y la ubicación del mismo, de acuerdo con las matrículas expedidas hasta la fecha que sea aprobado por el Concejo Cantonal. La oficina respectiva extenderá los respectivos títulos de créditos por mensualidades, de los usuarios permanentes y los entregará con la debida oportunidad a la Tesorería Municipal para su inmediata recaudación.

Cualquier persona natural o jurídica que desee ocupar la vía pública dentro de la jurisdicción de Balao, ya sea en la cabecera cantonal, parroquias, recintos y caseríos, sea temporal u ocasionalmente, pagará por adelantado el título que haya otorgado la citada oficina.

Art. 17.- Los ocupantes o usuarios de la vía pública serán de tres clases; los permanentes, temporales y ocasionales.

Art. 18.- Será permitido el establecimiento de puestos permanentes, en los espacios públicos dentro de la jurisdicción cantonal que señale expresamente el Ilustre Concejo, dejando siempre un espacio entre los espacios o columnas de los edificios para el libre acceso de los transeúntes.

Art. 19.- Los puestos temporales son aquellos que se instalan con motivos de determinadas fechas conmemorativas tradicionales, para la venta de artículos relacionados con ellas: como navidad, difuntos fiestas patronales, cívicas, etc.

El lugar en que se fijen estos puestos, serán señalados expresamente por el Municipio, previa la respectiva solicitud y pagarán una tarifa que va del 1% al 5% diario de un salario mínimo vital unificado por metro cuadrado, de acuerdo al tiempo, área y sector.

Art. 20.- Los interesados en ocupar la vía pública, de forma permanente, deberán obtener una matrícula para lo cual previamente le solicitarán al Alcalde; la misma que contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombre y/o razón social;
- b) Ubicación y extensión de la vía pública que desearan ocupar;
- c) Clase de negocio, servicio o venta que se va a establecer;
- d) Dos fotos tamaño carné si es persona natural; y,
- e) Firma del peticionario(a) con el número de la cédula de ciudadanía o RUC si es persona jurídica.

Presentada y aceptada la solicitud, se ordenará de inmediato que pase a conocimiento de la Comisaría Municipal para los fines legales.

Art. 21.- A la solicitud para la ocupación de la vía pública, ya sea de forma permanente, temporal u ocasional, se acompañará el certificado de salud otorgado por el Centro de Salud Municipal, cuando se trate de puestos para la venta de artículos de consumo alimenticio.

Art. 22.- Todas las matrículas serán renovadas dentro de los primeros treinta días del mes de enero de cada año.

Art. 23.- Prohíbese terminantemente, extender permisos para ocupar la vía pública sin que se cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 20 de la presente ordenanza.

Art. 24.- Se cancelará la matrícula de los puestos públicos que ofrecieren en venta, artículos distintos a los señalados en su solicitud; o/a quien hiciere uso indebido de un puesto que se le ha concedido el permiso.

Art. 25.- Las matrículas que se expidan, para cualquiera de los casos serán colocadas por los usuarios en sus puestos de trabajo y en un lugar visible.

La Comisaría Municipal, a través de la Policía Municipal y en coordinación con la Policía Nacional ordenará la desocupación inmediata de la vía pública a quien no tuviere su matrícula y permiso correspondiente para su ocupación.

Art. 26.- La ocupación con puestos permanentes para la venta de mercaderías, se hará por medio de vitrinas sobre taburetes o, mediante instalaciones bien presentadas y probadas por el Municipio.

Art. 27.- Queda terminantemente prohibido la ocupación de aceras para la venta o expendio de productos alimenticios preparados en general.

Art. 28.- No se permitirá la colocación de kioscos en las esquinas, o con frente a espacios destinados o comprendidos entre los dos primeros estantes en los portales, ni en las plazas, ni en los paseos públicos u otros sitios de concurrencia masiva de personas.

Art. 29.- Será razón suficiente para negar el permiso de la ocupación de la vía pública en kioscos o puestos permanentes, la falta de condiciones de higiene, que atente al ornato y a la libre afluencia en el tránsito que así lo exija.

Art. 30.- No se admitirán kioscos que estén apostados en las calles que midan menos de diez metros de ancho.

Art. 31.- Se prohíbe terminantemente la colocación de tableros, repisas, toldos, cortinas, cajones, bancos, chimeneas, estufas, hornos, etc., entre los portales de los edificios y en las aceras de la ciudad o hacia la calle sobre o afuera de sus establecimientos, que impidan el libre acceso o circulación de las personas o que puedan causarle algún daño a éstas, será sancionada según lo que establece el Art. 604 del Código Penal en el numeral 1 y 2.

Art. 32.- Queda prohibido ocupar la vía pública como dependencia de talleres de cualquier clase o para reparación de vehículos o ejecución de trabajos en general.

Quienes incumplan esta disposición serán sancionados con una multa del 2% al 20% de un salario mínimo vital unificado, sin perjuicio de la acción por la contravención en la forma que lo establece en el Código Penal en el capítulo de las contravenciones del retiro de las herramientas las mismas que serán devueltas, una vez cancelada la multa impuesta por la Comisaría Municipal.

Art. 33.- Espacios para estacionamientos de vehículos.- La Comisaría Municipal determinará y controlará los espacios que pueden ser utilizados, en la vía pública para estacionamiento o reservado de parqueo vehicular, en coordinación con la Jefatura de Tránsito.

Art. 34.- Las personas naturales o jurídicas, podrán solicitar el alquiler anual de hasta dos espacios para reserva de parqueo vehicular previo a la presentación de justificativos y documentos legales, en la Comisaría Municipal.

Cualquier espacio que sea para reservado de parqueo vehicular pagará la cantidad anual correspondiente al 5% de un salario mínimo vital unificado por metro cuadrado, así

como también como cualquier espacio frente a establecimientos o locales comerciales, industriales, para uso de carga y descarga, salida y entrada de vehículos a los mismos.

Quedan exentos del pago de estas tarifas los reservados para parqueos vehiculares para instituciones públicas, o de las ramas de las fuerzas armadas, a quienes se autorizará no más de dos espacios.

Art. 35.- Las cooperativas de transporte tales de camiones, buses, camionetas, volquetes, busetas de servicio público, que ocupen la vía con estacionamiento para terminales en la jurisdicción cantonal, excepto en la ciudad de Balao, por contar con un Terminal de Transporte Público Municipal, deberán pagar a la Municipalidad la cantidad anual de 10 dólares, por unidad, y las cooperativas de taxis, 5 dólares por unidad, suma que podrá cancelar cada propietario en forma personal o por intermedio de la respectiva cooperativa a la que pertenece.

Art. 36.- Se podrá autorizar a dichas instituciones la ocupación de hasta 20 metros de vía pública en un solo lado de la calzada.

Art. 37.- Las cooperativas de transporte público de pasajeros en general, legalmente autorizadas con el permiso de operaciones, por la Dirección Nacional de Tránsito, que requieran ocupar la vía con estacionamiento para terminales, excepto en la ciudad de Balao, pagarán a la I. Municipalidad de Balao, 10 dólares por vehículos livianos y 20 dólares por vehículos pesados por una sola vez como derecho de inscripción, adicionalmente para el pago anual se registrarán de acuerdo al Art. 35 de esta ordenanza.

Art. 38.- Toda persona natural o jurídica que requiera ocupar la vía pública o espacios verdes de propiedad municipal para cualquier acto social, tales como bailes, juegos populares, presentaciones artísticas, juegos mecánicos u otras actividades, con fines de lucro o beneficencia, deberán obtener la respectiva autorización, la misma que se otorgará previo al depósito de una garantía en dinero que será igual al monto del negocio de 20 a 100 dólares en efectivo, garantía que será devuelta luego del informe de inspección al sitio de interés, por la Comisaría Municipal.

Art. 39.- La Municipalidad no reconoce ningún derecho adquirido en la ocupación de la vía pública. Prohíbese el traspaso o cualquier otro contrato o negocio entre particulares o instituciones, sobre puestos de la vía pública.

El pago de la ocupación de la vía pública irá desde 1 dólar en adelante por metro cuadrado y será de acuerdo al área, tiempo y sector, y para el efecto el Departamento de Avalúos y Catastros dictará la respectiva reglamentación.

Art. 40.- Por ocupación de vía pública, con puestos fijos permanentes en la forma prevista por esta ordenanza, el ocupante satisfecerá la siguiente tarifa:

1. POSTES DE ENERGIA ELECTRICA, TELEFONIA Y OTROS.

1.1 El pago de ocupación la vía pública será diario y cuyos rubros son los siguientes por metro cuadrado:

- De 7 metros = 0.7 % del s m v v

- De 7 metros = 0.8 % del s m v v

- De 11 metros en adelante = 1.1 % del s m v v

2. KIOSCOS POR CADA UNO.

2.1 Ubicados en la zona central, otras zonas y establecimientos comerciales que ocupen la vía pública, barrios apartados, de 1 a 10 dólares mensuales en base al área y ubicación.

3. CARRETAS PARA LA VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS.

3.1 De 1 a 10 dólares, en forma mensual en base al área y ubicación.

4. PUESTOS DE VENTA POR CADA UNO.

4.1 De flores o macetas, de 1 a 10 dólares en forma mensual.

5. PUESTOS DE VENTAS DE LIBROS, REVISTAS O SIMILARES.

5.1 De 1 a 10 dólares en forma mensual.

La ocupación de l vía pública, no prevista en esta ordenanza, pagará según la resolución que adopte la Dirección Financiera, en cada caso particular.

Art. 41.- Por ocupación de puestos fijos temporales, el ocupante pagará la siguiente tarifa diaria:

1. Los materiales de construcción para las casas, por cada metro cuadrado:

1.1 En el sector central, sin poder ocupar más de un cuarto del ancho de la calle, 0.25 centavos de dólar diario sino se retirará el material será incautado.

Art. 42.- Está terminantemente prohibido la instalación de kioscos en los parterres de las avenidas de la ciudad y de las cabeceras parroquiales del cantón.

Art. 43.- Las personas que con mala intención, destruyan las plantas ornamentales o arbustos, y más objetos o bienes de servicios públicos que adornen los parques y los parterres de las avenidas, se los reducirá a prisión y se les aplicará una multa de 1 a 10 dólares, más el valor del daño ocasionado sin perjuicio de la acción penal, que se establece en el Art. 604 numeral 12 y 606 numeral 19 del Código Penal, por la infracción, para cuyo efecto será puesto a orden del Comisario de Policía Nacional. Este artículo se hace extensivo para los que ocasionaren daños y perjuicios a los bienes patrimoniales municipales.

Art. 44.- Se concede acción popular para las denuncias de las infracciones contenidas en esta ordenanza.

Art. 45.- Las recaudaciones por conceptos de multas se harán a través de emisión de títulos, que serán efectivizados en la Tesorería Municipal.

Art. 46.- La Dirección Financiera mantendrá un catastro de los usuarios de la vía pública a fin de llevar un control exacto para la emisión de los títulos de créditos.

Art. 47.- Se excepcionará del pago por ocupación de la vía pública, para actos con fines sociales o de beneficencia solicitados por instituciones o comités barriales, siempre que exista justificación comprobada y que no pase de diez días, previa autorización del Concejo Cantonal, en cuyos actos no podrán expendirse ningún tipo de bebida alcohólica, ni la instalación de kioscos o carpas, con estos fines.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 48.- El contenido de esta ordenanza servirá como referencia para el cálculo de las diferentes tarifas o multas; las mismas que se liquidarán en el área financiera y serán depositadas en la Tesorería Municipal. Los valores establecidos en esta ordenanza están sujetos a la resolución definitiva, luego de su publicación en el Registro Oficial. Este artículo no se opone a lo determinado en el Art. 23 de esta ordenanza.

Art. 49.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su promulgación en una de las formas que se determina en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y quedan anulados cualquier otra ordenanza, acuerdo o resolución, que hayan sido anuladas con anterioridad a la presente ordenanza.

Art. 50.- Las infracciones a lo dispuesto a esta ordenanza serán sancionadas por el Director Financiero, con una multa de dos salarios mínimos vitales generales, vigente a la fecha del cometimiento de las mismas. En todo caso, para regular la pena, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa impuesta. La reincidencia por tercera vez, dará lugar al retiro de la matrícula municipal.

Art. 51.- La presente Ordenanza es Reformatoria a la Ordenanza que Reglamenta la Conservación y Ocupación de la Vía Pública en el Cantón Balao.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal a los nueve días del mes de febrero del 2007.

f.) Hugo Vera Garnica, Vicepresidente del Concejo.

f.) César Zeballos Nivelá, Secretario Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico: Que la presente Ordenanza es Reformatoria a la Ordenanza que Reglamenta la Conservación y Ocupación de la Vía Pública en el Cantón Balao, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal, en las sesiones ordinarias celebradas los días dos de febrero del 2007 y, nueve de febrero del dos mil siete. Balao a los nueve días del mes de febrero del 2007.- Lo certifico.

f.) César Zeballos Nivelá, Secretario Municipal.

VICEALCALDIA DEL CANTON BALAO.- Balao, a los nueve días del mes de febrero del 2007. Las 14h30.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Hugo Vera Garnica, Vicealcalde.

f.) César Zeballos Nivelá, Secretario Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON BALAO.- Balao, a los nueve días del mes de febrero del 2007. Las 15h20.- De conformidad con el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza no se contrapone a las disposiciones legales contenidas en la Constitución Política del Ecuador y mas leyes de la República, sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará por una de las formas establecidas en el Art. 129 íbidem, fecha desde la cual entrará en vigencia.

f.) Luis Castro Chiriboga, Alcalde de Balao.

Proveyó y firmó la presente ordenanza el Dr. Luis Castro Chiriboga, Alcalde de la Municipalidad de Balao, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil siete.- Lo certifico.

f.) César Zeballos Nivelá, Secretario Municipal.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MIRA

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Gobierno Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, determina que las municipalidades son autónomas. Salvo lo prescrito por la Constitución de la República;

Que, en el mismo Art. 17, en su numeral 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias;

Que, el Art. 63 numeral 24 de la ley orgánica determina que es potestad del Concejo Municipal, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras que los propietarios están obligados a pagar para costear las obras públicas, de acuerdo con la ley;

Que, es necesario establecer tasas por concepto de los servicios técnicos y administrativos que ofrece el Gobierno Municipal a través de sus dependencias a favor de la ciudadanía en general, con el fin de proporcionar una ordenada y eficiente Administración Municipal; y,

En uso de las facultades conferidas por el Art. 63 numerales 1 y 24 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

“LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA POR SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA MUNICIPALIDAD”.

Art. 1.- Establécese el papel sellado municipal en el cual se realizará todos los trámites administrativos de la Municipalidad.

Art. 2.- Todas las personas sean éstas naturales o jurídicas que soliciten servicios por trabajos en las oficinas o departamentos técnicos y administrativos de la Municipalidad, están obligados a cancelar previamente en la Tesorería Municipal, las tasas que a continuación se detallan, obteniéndose por ello el recibo correspondiente el mismo que deberá ser presentado en dichas oficinas, departamentos o dependencias, para obtener los servicios que se solicitan:

- a) Por una certificación o por la copia de acta de una sesión del Concejo US \$ 1,00 por cada hoja;
- b) Por cada certificación de no adeudar a la Municipalidad US \$ 1,00;
- c) Por todo certificado de avalúo catastral US \$ 1,00;
- d) Por determinación de línea de fábrica a nivel de vereda US \$ 5,00;
- e) Por autorización para sacar copias de un plano de aquellos que pueden autorizarse US \$ 1,00;
- f) Por aprobación de planos arquitectónicos, estructurales, 6 x 1.000, sobre el valor de la construcción; y, fraccionamiento y particiones 2 x 1.000 del avalúo;
- g) Por permiso de refacción y reparación de edificios, 5 x 1000 y casas 2 x 1.000, sobre el valor de la refacción o reparación;
- h) Por permiso de ampliación de edificios 8 x 1.000 sobre el costo;
- i) Por el avalúo de un predio, solicitado por la interesada deberá sujetarse a la siguiente escala:

De	0 - Hasta	US \$ 500,00	US \$ 1 x 1.000
De	US \$ 501 a	US \$ 2.000,00	US \$ 2.5 x 1.000
De	US \$ 2.001 a	US \$ 5.000,00	US \$ 4 x 1.000
De	US \$ 5.001 en adelante		US \$ 5 x 1.000

Estos valores se calculan con el avalúo comercial autorizado. El peticionario facilitará la movilización de los señores empleados municipales.

- j) Por inspección de cada propiedad urbana para arrendamiento US \$ 2,00;
- k) Adicionalmente el pago de cualquier impuesto o tasa, el contribuyente deberá abonar el valor correspondiente al costo de impresión y procesamiento de títulos de crédito;
- l) Por comprobantes de alcabalas US \$ 2,00;

m) Toda solicitud personal que amerite ser tratada por el Concejo, US \$ 1,00; y,

n) Por cualquier otro tipo de solicitud, previo a su trámite se obtendrá una especie valorada de US \$ 1,00 adquirida en la Tesorería Municipal.

Art. 3.- Ningún funcionario o empleado municipal podrá realizar trámite alguno sin que previamente haya cancelado las referidas tasas a la Tesorería Municipal, así como también deberá adjuntar el certificado de no adeudar a la Municipalidad, conferido por el señor Tesorero Municipal.

Art. 4.- VIGENCIA.- Las disposiciones de la presente reforma a la ordenanza, entrará en vigencia a partir de su aprobación y sanción por la H. Cámara Edilicia del cantón Mira en segundo debate, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 5.- A partir de la promulgación de esta ordenanza, quedan expresamente derogadas todas las disposiciones legales, reglamentarias que se opongan a la presente reforma a la presente ordenanza.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Mira, a los veinte y nueve días del mes de enero del año dos mil siete.

f.) Msc. Sandra Hidalgo Padilla, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Sra. Lucía Calapi G., Secretaria General (E).

SECRETARIA MUNICIPAL.- Certifico: Que la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por servicios técnicos y administrativos de la Municipalidad fue discutida y aprobada por la H. Cámara Edilicia del cantón Mira, en sesiones ordinarias de 22 y 29 de enero del año 2007.

Dado en Mira, a los 29 días del mes de enero del 2007.

f.) Sra. Lucía Calapi Grijalva, Secretaria General (E).

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MIRA.- Mira, 6 de febrero del 2007; las 10h00.- De conformidad con lo dispuesto en los Art. 69 numeral 30 y Arts. 126 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente reforma a la presente ordenanza, por hallarse expedida de acuerdo con la ley.

Ejecútese y publíquese.

f.) Sr. Fausto Ruiz Quinteros, Alcalde de Mira.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Certifico: Que la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por servicios técnicos y administrativos de la Municipalidad fue discutida y publicada por el señor Alcalde de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en la fecha antes señalada.

Mira, a 6 de febrero del 2007.

f.) Sra. Lucía Calapi Grijalva, Secretaria General (E).



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial